



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0311-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo “CRONCHY CHIPS”

PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.V

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 1274-09)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 499-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintinueve de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno ochocientos cuatrocientos dos en su condición de apoderado especial de la compañía **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta minutos cincuenta y siete segundos del dieciséis de febrero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el trece de febrero de dos mil nueve ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, apoderado especial de la compañía **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V** sociedad organizada bajo las leyes de El Salvador, solicitó la inscripción de la marca de comercio **“CRONCHY CHIPS”**.



En clase 29 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, congelados, secas y cocidos; gelatinas, mermeladas, compotas; huevo, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles y boquitas, snack y otras similares.”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las nueve horas cincuenta minutos cincuenta y siete segundos del dieciséis de febrero de dos mil diez resolvió “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...*”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez el licenciado Cristian Calderón Cartín, interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada por el apoderado de la compañía **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V** por haber



considerado”(...) b) que dada la conformación de la marca ya apuntada, se denota claramente que se trata de una frase que pertenece al lenguaje corriente si se analiza los dos términos que componen la marca, primero la palabra “cronchy” a pesar de que la forma correcta en que se escribe dicha palabra es “crunchy” el público la percibe de esta manera y la relaciona con crujiente (www.wordreference.com/definicion/crunchy) y segundo la palabra “chips” indica “papa frita”(www.wordreference.com/definicion/chip), por lo que estaría indicando que los productos a proteger están relacionado con papas fritas crujientes, además si se toma en cuenta la lista de productos a proteger “Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, congelados, secas y cocidos; gelatinas, mermeladas, compotas; huevo, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles y boquitas, snack y otras similares.,” entonces al realizar la relación de los mismos con el distintivo marcario el consumidor podría cae en el error de pensar que dichos productos van dirigidos únicamente a papas fritas cuando en realidad no es así porque protege también “Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva...y boquitas snack y otras similares. Por lo que no existe relación entre los productos a proteger y el signo solicitado. Por lo que el signo marcario es carente de distintividad por no tener los elementos de novedad y originalidad.”

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas



partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado Cristian Calderón Cartín, apoderado de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Presento apelación en contra de la resolución de las 09:50:57 horas del 16 de febrero de 2010. Ante el Superior se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente....*”

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte del apoderado de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V** por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo *agravios*, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, apoderado de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V**.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA NO REGISTRACIÓN DE SIGNOS MARCARIOS POR RAZONES INTRÍNSECAS. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2o define la marca como:

“*Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o***



susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.” (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata ...” (Lo subrayado no corresponde a su original)

De acuerdo con los incisos del artículo 7 citados, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado sea de **uso común** en el lenguaje corriente, para el producto o servicio que pretende proteger, cuando sea **descriptivo** o calificativo de las características de ese producto o servicio y cuando no tenga suficiente **aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando respecto de la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulte carente de **originalidad**, **novedad** y **especialidad**, de lo que se sigue que la **distintividad** requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “(...) *suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108).



En relación al carácter *descriptivo*, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso N° 56-IP-2002, San Francisco de Quito, del 4 de setiembre del 2002, señaló:

“(...) Se entiende también, en general, que los términos descriptivos son los que de alguna manera “informan” a los consumidores usuarios acerca de las características, calidad, valor u otras propiedades del producto o servicio que la marca solicitada pretende proteger (...).”

La *distintividad* de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

Es así que de la normativa transcrita, resulta claro que un signo marcario no puede ser objeto de registración, si resulta descriptivo, atributivo de cualidades y no goza de la condición de distintividad suficiente.

Dicho lo anterior, concuerda este Tribunal con el criterio del **a quo**, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 7 **incisos g) y j)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no puede ser autorizado el registro del signo propuesto “**CRONCHY CHIPS**”, para proteger y distinguir en clase clase 29 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir “carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, congelados, secas y cocidos; gelatinas, mermeladas, compotas; huevo, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles y boquitas, snack y otras similares.”

QUINTO. De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Licenciado Cristian Calderón Cartín, apoderado de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta



minutos cincuenta y siete segundos del dieciséis de febrero de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el apoderado especial de la compañía de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.,V**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta minutos cincuenta y siete segundos del dieciséis de febrero de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora